|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Revisión 1 al Documento 85(Add.2)-S** |
|  | **5 de noviembre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Burundi (República de)/Kenya (República de)/Uganda (República de)/ Rwanda (República de)/Tanzanía (República Unida de) | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |
|  | |
| Punto 1.2 del orden del día | |

1.2 examinar los resultados de los estudios realizados por el UIT-R de conformidad con la Resolución **232 (CMR-12)** sobre la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por los servicios móviles, excepto móvil aeronáutico, en la Región 1 y adoptar las medidas correspondientes;

Introducción

En el punto 1.2 se estudia la utilización de la banda 694-790 MHz por servicios móviles, salvo móviles aeronáuticos, en la Región 1, con objeto de garantizar una coexistencia sin solución de continuidad de los servicios móviles con servicios existentes en la banda y la banda adyacente.

Los países miembros de la EACO (BDI/KEN/UGA/RRW/TZA), junto con otros países africanos, han llevado a cabo un ejercicio de revisión del Plan GE06 para vaciar todos los canales por encima de 694 MHz atribuidos a la radiodifusión. La principal inquietud de los países miembros de la EACO respecto de este punto del orden del día es asegurarse de que los servicios móviles no afectarán a los servicios de radiodifusión en el límite inferior de la banda 470-694 MHz. Los países miembros de la EACO también consideran que los servicios móviles deben comenzar a utilizar la banda 694-790 MHz inmediatamente después de la CMR-15.

Los temas siguientes se derivan del punto 1.2 del orden del día:

• Tema A: Opciones para definir mejor el límite inferior de la banda.

• Tema B: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con la compatibilidad entre el SM y el SR.

• Tema C: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con compatibilidad entre el SM y el servicio de radionavegación aeronáutica (SRNA) en los países citados en el número **5.312** del RR.

• Tema D: Opciones que satisfagan los requisitos de las aplicaciones auxiliares de la radiodifusión.

Los países miembros de la EACO apoyan los métodos siguientes propuestos en el informe de la RPC:

* Tema A: Método A opción 1
* Tema B: Método B1
* Tema C: No es pertinente para los Estados Miembros de la EACO
* Temas D: Método D3

Propuestas

BDI/KEN/UGA/RRW/TZA (países miembros de la EACO) proponen lo siguiente con respecto a cada tema:

**TEMA A:** **Opciones para definir mejor el límite inferior de la banda**

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/1

460-890 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 470-694  RADIODIFUSIÓN  5.149 5.291A 5.294 MOD 5.296  5.300 5.304 5.306 5.311A 5.312 | 470-512  RADIODIFUSIÓN  Fijo  Móvil  5.292 5.293 | 470-585  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  5.291 5.298 |
| 512-608  RADIODIFUSIÓN  5.297 |
| 585-610  FIJO  MÓVIL  RADIODIFUSIÓN  RADIONAVEGACIÓN  5.149 5.305 5.306 5.307 |
| 608-614  RADIOASTRONOMÍA  Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) |
| 610-890  FIJO  MÓVIL 5.313A 5.317A  RADIODIFUSIÓN  ... |
| 614-698  RADIODIFUSIÓN  Fijo  Móvil  5.293 5.309 5.311A  698-806  MÓVIL 5.313B 5.317A  RADIODIFUSIÓN  Fijo  5.293 5.309 5.311A |
| 694  FIJO  MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.316B 5.317A 5.312 A 5.317A  RADIODIFUSIÓN  5.312 5.314 5.315 5.316 5.316A 5.319 |
| 806-890  FIJO  MÓVIL 5.317A  RADIODIFUSIÓN  ... |
|

NOTA – Para MOD 5.296, véase Mod sobre Tema D

**Motivos:** Los estudios realizados por la UIT sobre la banda 694-790 MHz han finalizado y deben quedar reflejados en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. La utilización de la banda 694-790 MHz por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, debería comenzar inmediatamente después de la CMR-15.

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/2

5.312A En la Región 1, la utilización de la banda 694‑790 MHz por el servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, está sujeta a las disposiciones de la Resolución **232 (CMR-15)**. Véase también la Resolución **224 (Rev.CMR‑12)**.     (CMR-15)

**Motivos:** Dado que la Resolución **232** ha sido modificada, debe quedar reflejado en esta nota.

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/3

5.317ALas partes de la banda 698‑960 MHz en la Región 2, la banda 694-790 en la Región 1, y la banda 790‑960 MHz en las Regiones 1 y 3 atribuidas al servicio móvil a título primario se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – Véanse las Resoluciones **224 (Rev.CMR‑12), 232 (Rev.CMR‑15)** y **749 (Rev.CMR-12)**,según proceda. La identificación de estas bandas no excluye que se utilicen para otras aplicaciones de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.     (CMR-15)

**Motivos:** La atribución de la banda 694-790 MHz en la Región 1 al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la Región 1 debe quedar reflejada en esta nota.

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/4

RESOLUCIÓN 232 (REV.CMR‑15)

Utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil,  
salvo móvil aeronáutico, en la Región 1

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2012),

considerando

*a)* que los sistemas IMT tienen por objeto proporcionar servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal que se utilicen;

*b)* que algunas administraciones están planificando la utilización de la banda 694‑862 MHz, o parte de ella, para las IMT;

*c)* que la banda de frecuencias 470-806/862 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión en las tres Regiones y es utilizada fundamentalmente por este servicio, y que el Acuerdo GE06 se aplica en todos los países de la Región 1, salvo Mongolia, y en la República Islámica del Irán en la Región 3;

*d)* que la banda 645-862 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica en los países indicados en el número **5.312**;

*e)* que los sistemas móviles celulares en las tres Regiones en las bandas por debajo de 1 GHz funcionan utilizando diversas disposiciones de canales;

*f)* que, cuando las consideraciones de tipo económico, justifican la instalación de un número limitado de estaciones de base, por ejemplo en zonas rurales y/o poco pobladas, las bandas por debajo de 1 GHz son por lo general las adecuadas para implantar sistemas móviles, incluidas las IMT;

*g)* que las bandas por debajo de 1 GHz son importantes, especialmente para algunos países en desarrollo y países con grandes territorios que requieren soluciones económicas a fin de atender a zonas de escasa densidad demográfica,

observando

*a)* que, como resultado de la transición de la radiodifusión de televisión terrenal analógica a la digital, algunos países están poniendo a disposición, o tienen previsto hacerlo, la banda 694‑862 MHz, o partes de la misma, para aplicaciones del servicio móvil;

*b)* que la transición de la televisión analógica a la digital terminará el 17 de junio de 2015 a las 0001 horas UTC, de conformidad con el Artículo 12.6 del Acuerdo GE06;

*c)* que se prevé que la transición de la televisión analógica a la digital dará lugar a situaciones en las que la banda 470-806/862 MHz se utilice ampliamente para la transmisión terrenal analógica y digital y que durante el periodo de transición la demanda de espectro sea incluso mayor que la correspondiente a la utilización exclusiva de sistemas de radiodifusión analógica;

*d)* que la Recomendación UIT-R M.819 describe los objetivos que han de alcanzar las IMT para responder a las necesidades de los países en desarrollo y ayudarlos a «reducir la brecha» entre sus capacidades de comunicación y las de los países desarrollados;

*e)* que en la Recomendación UIT-R M.1645 se describen también los objetivos de cobertura de las IMT;

*f)* que la CMR-12 ha aprobado la Resolución **233** **(CMR-12)** que incluye los estudios que deben llevarse a cabo en el UIT‑R a tiempo para la CMR‑15,

reconociendo

*a)* que en muchos países en desarrollo y países con grandes zonas escasamente pobladas es necesaria una implantación rentable de las IMT y que las características de propagación de las bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz identificadas en los números **5.286AA** y **5.317A** permiten utilizar células de mayor tamaño;

*b)* que ciertos países prevén también utilizar la banda 470-862 MHz para la TVAD y otros modos de definición de orden superior;

*c)* que en la Región 1, de conformidad con el número **5.296**, un cierto número de países disponen de aplicaciones auxiliares a la radiodifusión, que proporcionan, a título secundario, herramientas destinadas a la elaboración de contenido diario para el servicio de radiodifusión;

*d)* que el Acuerdo GE06 contiene disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión terrenal y otros servicios terrenales primarios, e incluye un Plan para la televisión digital y una lista de estaciones de otros servicios terrenales primarios;

*e)* que el calendario y el periodo de transición de la televisión analógica a la digital pueden no ser los mismos en todos los países;

*f)* que los países necesitan evaluar las consecuencias de una nueva atribución al servicio móvil por debajo de 790 MHz en el acceso equitativo al espectro estipulado en el Plan GE06,

resuelve

que la utilización de la banda de frecuencias 694‑790 MHz quede sujeta al acuerdo obtenido con arreglo al número **9.21** con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica en los países enumerados en el número **5.312**. Una metodología para identificar las administraciones afectadas, de conformidad con el procedimiento del número **9.21** para el servicio móvil con respecto al servicio de radionavegación aeronáutica en los países citados en el número **5.312** en la banda de frecuencias 694-790 MHz.

**Motivos:** La atribución de la banda 694-790 MHz en la red Región 1 al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en la Región 1 ha sido efectuada en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y la Resolución 232 debe modificarse en consecuencia.

**TEMA B: Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con la compatibilidad entre el SM y el SR**

NOC BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/5

Reglamento de Radiocomunicaciones

**Motivos:** El Acuerdo GE06 es suficiente para proteger los servicios de radiodifusión en la banda adyacente.

**TEMA C:** **Condiciones técnicas y reglamentarias aplicables al SM en relación con compatibilidad entre el SM y el Servicio de Radionavegación Aeronáutica (SRNA) en los países citados en el número 5.312 del RR**

No es pertinente para los países miembros de la EACO

**TEMA D: Opciones que satisfagan los requisitos de las aplicaciones auxiliares de la radiodifusión**

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD BDI/KEN/UGA/RRW/TZA/85A2/6

5.296 *Atribución adicional:*en Albania, Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Benín, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Letonia, La ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Moldova, Mónaco, Níger, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez y Turquía, Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nigeria, Uganda, Rwanda, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Zambia y Zimbabwe, la banda 470‑694 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y creación de programas. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que funcionen con arreglo a lo dispuesto en el Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota.     (CMR‑15)

**Motivos:** Las aplicaciones auxiliares de radiodifusión y creación de programas se incluirán en la banda 470-694 MHz atribuida a la radiodifusión.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_